



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de la Guerra

DECRETO

(Conclusión)

CAPITULO SEPTIMO

De las penas

Artículo 38. Las penas militares o comunes de privación de libertad que impongan los Tribunales Populares de Guerra serán sustituidas por las que determina el capítulo octavo del Decreto de Justicia de esta misma fecha.

Asimismo se aplicará al capítulo noveno del Decreto anteriormente mencionado, para las causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde, teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de 8 de abril de 1937.

CAPITULO OCTAVO

De la rehabilitación

Artículo 39. La responsabilidad criminal se extinguirá, como previene el artículo 216 del Código de Justicia Militar, y, además, por la rehabilitación penal militar.

Por virtud de ésta, los militares procesados o condenados en tiempo de campaña a penas de cualquier naturaleza, excepto la de muerte, o a ésta misma, si les fuere conmutada, podrán ser destinados a su instancia, previo informe del Auditor correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, al puesto de servicio que se considere conveniente, en que serán objeto de la debida observación durante un período mínimo de seis meses, y si, por su valor, disciplina al frente del enemigo, respeto a las instrucciones de la República y arrepentimiento, se les conceptuase merecedores de ello, serán propuestos por el Jefe superior

del Cuartel general o División, Sector o Unidad en que sirvieren, para la rehabilitación.

La rehabilitación penal militar será acordada en Consejo de Ministros, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, instruyéndose para ello expediente de carácter judicial, que se ajustará a los trámites establecidos para los de indultos. Al informe de conducta prevenido se unirá constancia de la observada durante el período mínimo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, e informe del Delegado del Comisario de Guerra, adscrito a la Unidad donde aquéllos hubieren prestado sus servicios.

La rehabilitación producirá los efectos del indulto y se revocará en caso de reincidencia, consignándose su concesión en la documentación militar del interesado.

CAPITULO NOVENO

De los delegados del Comisariado general de Guerra

Artículo 40. Los Delegados del Comisariado general de Guerra quedarán asimilados, según su cargo, a las correspondientes categorías del Ejército y estarán sujetos a las mismas penas y responsabilidad que los militares.

Artículo 41. Cuando haya que constituir Tribunal para juzgar delitos en plazas, Unidades o fuerzas que no tengan Delegado del Comisariado general de Guerra, el Jefe militar asumirá íntegramente las funciones que este Decreto confiere a ambos. El mismo criterio se seguirá cuando tenga que constituirse Consejo de Disciplina para juzgar las faltas graves.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones generales

Artículo 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de la Presi-

dencia de 17 de octubre de 1936, transfiriendo al ministro de la Gobernación las facultades que el artículo 171 del Código de Justicia militar confiere a las autoridades militares para dictar bandos, estas autoridades conservarán esta facultad en casos excepcionales y previa autorización del ministro de la Guerra.

Artículo 43. Queda derogado el Decreto de 16 de febrero de 1937, la Ley de 17 de julio de 1935, el Decreto de 13 de septiembre de 1935 y cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al presente, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 44. Este Decreto se aplicará a todos los delitos y faltas que se cometan con posterioridad a su publicación y a las causas que en la misma fecha estuvieren pendientes de vista y fallo.

Artículo 45. Se aplicará en su caso a las sentencias que dicten los Tribunales Populares de Guerra, las facultades que al Gobierno confiere, para revisarlas, el artículo 122 del Decreto de Justicia de esta misma fecha.

Artículo 46. Las dudas que suscite la aplicación de este Decreto serán comunicadas, por conducto reglamentario, al ministro de la Guerra, el que resolverá previo informe del Asesor jurídico del Ministerio y la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título décimo del tratado primero del Código de Justicia militar, las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus cargos los jueces, auditores, miembros de los Tribunales Populares de Guerra y autoridades que intervienen en la administración de justicia militar serán exigibles ante el Tribunal Especial establecido por la Ley de 13 de junio de 1936, y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones

que las señaladas en el capítulo duodécimo del Decreto del Ministerio de Justicia de esta fecha.

Artículo 48. Queda derogado el artículo 207 del Código de Justicia militar, por lo que la ignorancia de las Leyes penales militares no excusará de su cumplimiento, debiendo, sin embargo, velar los Jefes militares, bajo su estricta responsabilidad, para que les sean leídas a todos los soldados.

Dado en Valencia, a 7 de mayo de 1937. — Manuel Azaña. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Ministerio de Hacienda y Economía

La necesidad inexcusable de que todos los ciudadanos españoles coadyuven en circunstancias tan especiales como las presentes a la labor del Gobierno legítimo de la República, aconsejan a éste adoptar medidas que tiendan a evitar la evasión al exterior de la riqueza nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA se reitera y se amplía, en cuanto no estuviera previsto por las disposiciones vigentes la prohibición de exportar del territorio nacional toda clase de metales preciosos en lingotes, pasta, moneda u objetos de cualquier forma y calidad, de piedras preciosas, perlas y joyas de toda clase, entendiéndose por éstas últimas las piezas de oro, plata o platino con perlas o piedras preciosas.

Se exceptúan de la prohibición anterior los objetos de uso con oro, plata o platino, tales como relojes, plumas, lapiceros, gafas, lentes, etc., que lleven consigo los viajeros.

Las Aduanas facilitarán el depó-

sito de aquéllos de dichos objetos de uso que, aun declarados por los viajeros a su salida del territorio nacional, no considere la Administración exportables.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, los ciudadanos españoles, ya se trate de particulares o entidades de cualquier clase y significación, vienen obligados a entregar en depósito en las Centrales o Sucursales de los Bancos enclavados en territorio leal, previa presentación de la correspondiente relación jurada, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas que tengan en su poder, a excepción de los objetos de uso a que hace referencia el artículo anterior.

Finalizado dicho plazo de entrega, queda prohibida la tenencia de joyas, perlas y piedras y metales preciosos no exceptuados por este Decreto, considerándose su posesión como delito de contrabando, con independencia de la responsabilidad política, que en todo caso calificarán los Tribunales competentes.

Para disponer de los citados depósitos se requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo tercero. Se suspende, mientras no se disponga lo contrario por el Ministerio de Hacienda y Economía, las operaciones de cancelación de pignoraciones de los efectos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se podrán concertar operaciones de pignoración de alhajas y objetos preciosos de toda clase mediante la apertura de crédito correspondiente en cuenta sujeta a las restricciones para el uso de cuentas corrientes y depósitos, y que no devengará interés más que en la cuantía del crédito dispuesto. Estas operaciones de pignoración podrán ser canceladas a solicitud del deudor mediante la liquidación de la prenda y abono al mismo en cuenta corriente de la diferencia entre el crédito dispuesto y el valor del objeto a los precios del mercado internacional al cambio fijado para adquirir divisas por el Centro oficial de contratación de moneda.

Será nula y sin ningún valor toda clase de pactos de decomiso que pudieran establecerse fuera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Por el Ministerio de Hacienda y Economía se fijarán mensualmente las cotizaciones de metales y piedras preciosas en razón de su especie y peso y a los efectos de la aplicación a la liquidación de la prenda que pudiera solicitar el deudor.

Artículo cuarto. Los particulares y entidades extranjeras residen-

tes en España vienen obligados a presentar ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda enclavadas en el territorio leal al Gobierno de la República, en el plazo de cinco días, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas de su propiedad específicamente relacionadas al objeto de proveerlas de una guía de circulación.

La omisión de este requisito constituirá motivo bastante para prohibir la salida al extranjero de aquellos efectos.

Transcurrido el plazo señalado, ninguna entidad o particular extranjero podrá salir del territorio español con más efectos de aquel carácter que los comprendidos en la guía correspondiente.

El exceso tendrá la calificación de delito de contrabando.

Se exceptúan de la obligación de ser declarados, a los efectos de obtener la guía a que se refiere este artículo, los objetos de la calidad de que se trata que estuvieran depositados en los establecimientos bancarios, bien bajo la forma de depósito abierto o en Cajas de seguridad alquiladas a nombre de sus poseedores.

Esta excepción no se aplicará a los depósitos o cajas de propiedad de extranjeros que se hallen en libre disposición, siendo de aplicación para estos casos los preceptos del párrafo primero de este artículo.

Artículo quinto. La exportación de alhajas por extranjeros sólo podrá ser autorizada por el ministro de Hacienda y Economía previa presentación de la guía correspondiente.

Artículo sexto. El ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones complementarias de ejecución de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937. - Manuel Ayaña. - El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. - Es copia. - El delegado de Hacienda.

(1084)

Consejo de Asturias y León

Consejería de Comercio y Minas

DECRETO

Los recientes acontecimientos en la provincia vecina imponen reajustar fulminantemente en la nuestra todos los elementos a nuestro alcance con vistas a su mejor utilización y mayor rendimiento en la lucha contra las fuerzas invasoras.

En su virtud, el Consejo Soberano

de Asturias y León, a propuesta del consejero de Comercio y Minas, decreta:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias, quedan sin efecto las disposiciones por las cuales se exceptuaba de la incorporación a filas, al ser llamadas sus respectivas quintas, a los obreros mineros que tuviesen la categoría de picadores o se ocupasen en trabajos considerados indispensables en las minas de carbón.

Artículo segundo. Todos los comprendidos en el artículo anterior se presentarán en el plazo de cuarenta y ocho horas en los Ayuntamientos correspondientes. Estos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, darán a las Cajas de Recluta respectivas cuenta de los presentados, a fin de que sean inmediatamente utilizados formando con ellos nuevos batallones o brigadas de fortificación.

Artículo tercero. La Dirección de Minas organizará, con el personal correspondiente a los reemplazos no incorporados:

a) La explotación de aquellas minas que más convenga teniendo en cuenta su situación geográfica, su rendimiento y las características de sus carbones, conjuntamente con las necesidades actuales de la industria provincial y de la población civil.

b) Los trabajos de desagüe y de conservación estrictamente indispensables de las demás minas de carbón.

Artículo cuarto. Los obreros mineros comprendidos en esta disposición que se encontraren actualmente en brigadas de fortificaciones darán cuenta al jefe militar más inmediato, para que por las autoridades militares se adopten las medidas procedentes de acuerdo con las normas de este Decreto.

Dado en Gijón, a 4 de septiembre de 1937. - El consejero de Comercio y Minas, Amador Fernández. - El delegado del Gobierno en Asturias y León, Belarmino Tomás.

(1085)

Consejería de Sanidad

Vacunación antivariólica

Llegó la época de la vacunación otoñal. Las actuales circunstancias imponen, con imperativo categórico, extremar las medidas profilácticas.

En todos los Ayuntamientos se debe comenzar, cuanto antes a practicar las vacunaciones y revacunaciones.

Soliciten la vacuna - indicando el número presunto de operaciones a realizar - de la Inspección Provincial de Sanidad.

Gijón, 6 de septiembre de 1937. - El inspector provincial de Sanidad.

(1084)

Alcaldía de Gijón

Aprobada en principio por la Comisión Municipal Permanente de este Consejo Municipal, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente Presupuesto municipal, se expone al público para reclamaciones por espacio de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Gijón, a 2 de septiembre de 1937. - El alcalde, Avelino G. Mallada.

(1083)

Alcaldía de Piloña

Aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia el presupuesto adicional formado por este Consejo municipal para el ejercicio en curso, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía Nacional de 15 de julio último, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Infiesto, 30 de agosto de 1937. - El alcalde.

(1079)

Acordado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 17 de julio último, habilitar un suplemento de crédito por 2.500 pesetas, mediante transferencia del capítulo X, artículo 1, consignación para pago de alquileres, al capítulo II, artículo 1, para pago de choferes, gasolina, etcétera, se expone al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de reclamaciones, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Infiesto, 30 de agosto de 1937. - El alcalde.

(1080)

Ayuntamiento de Castrillón

El Consejo Municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó prestar aprobación al expediente de transferencia de créditos de unos capítulos a otros en el Presupuesto de Gastos, importante 15.404,00 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Castrillón, 3 de septiembre de 1937. - El alcalde presidente, José García.

(1088)

Compañía Arrendataria de Tabacos

Fábrica de Gijón

Se pone en conocimiento del público en general que debido a las circunstancias anormales porque se atraviesa y careciendo de los empaques usuales de la República española, nos vemos en la necesidad, para no paralizar la marcha normal de la industria, de utilizar momentáneamente los empaques que por llevar precios y emblemas antiguos estaban retirados de la fabricación.

El administrador jefe.

(1087)